

075801
FJ:3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

T
344.01
C 568J
1975
F.5960

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

**JURISDICCION Y
COMPETENCIA EN
MATERIA DE TRABAJO**

TESIS DOCTORAL

Presentada por

ROBERTO DEL CID AGUIRRE

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
=====

RECTOR

Dr. Carlos Alfaro Castillo

SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel Atilio Hasbún

=====

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Luis Dominguez Parada

SECRETARIO

Dr. Pedro Francisco Vanegas Cabañas

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA DE TRAB AJO

TITULO I

LA JURISDICCION

CAPITULO I

- 1) Función Jurisdiccional.
- 2) La actividad Jurisdiccional y su carácter de Actividad Sustitutiva.
- 3) Objeto de la Jurisdicción.
- 4) Caracteres Formales de la Jurisdicción
- 5) Definición de Jurisdicción.

CAPITULO II

- 1) Relación de la Función Jurisdiccional con las demás funciones del Estado.
 - a) Legislativa
 - b) Administrativa
- 2) Conclusión

CAPITULO III

- 1) Confusión terminológica de Jurisdicción y Competencia.
- 2) Relación entre Competencia y Jurisdicción.
- 3) Clases de Competencia.
 - a) Competencia por razón de la Función .
 - b) Competencia por razón de la Cuantía.
 - c) Competencia por razón del Territorio
 - Títulos que determinan la Competencia Territorial
 - 1) El domicilio del Demandado.

- 2) Situación de la Cosa Objeto de Litigio.
 - 3) La Sumisión expresa o tácita de los litigantes a una Jurisdicción determinada.
 - 4) El lugar designado por las partes para el cumplimiento de un Contrato.
 - 5) La Conexión o Continencia (Conexidad)
- 4) Conflicto de Competencia.

TITULO II

CAPITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO SALVADOREÑO.

- 1) Crítica a la Terminología Jurisdicción y Competencia.
- 2) Títulos que determinan Competencia.
 - a) El Domicilio del Demandado
 - b) La Circunscripción territorial en que se realizan o se hubieren realizado las actividades de la Empresa.
 - c) La sede principal de la Empresa
 - d) Otros Títulos

CAPITULO II

- 1) Clases de Competencia
 - a) Territorio
 - b) Competencia por razón del Grado.
 - c) Competencia por razón de la Cuantía.

- 2) Conocimiento a prevención en Materia de Trabajo.
- 3) Prórroga de la Jurisdicción.
- 4) Jurisdicción voluntaria en Materia de Trabajo.

CAPITULO III

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

- A) CONFLICTOS INDIVIDUALES
- B) CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER ECONOMICO

TITULO I

LA JURISDICCION

CAPITULO I

1.- FUNCION JURISDICCIONAL.-

Aún cuando la actividad del Estado es una, es necesario dividir esa actividad en diversas funciones con el objeto de lograr organización y funcionamiento del Estado mismo, asegurando así la satisfacción de los intereses generales de los individuos que conviven en sociedad, de ahí que históricamente se haya mantenido la tradicional división de poderes, que más, que división de poderes viene a ser división de funciones del Estado. Una de esas funciones es la Jurisdiccional, la que al igual que las otras funciones del Estado, tienen su origen en la soberanía. Consiste en aquella actividad de los órganos del Estado, encargados de administrar justicia, para lograr con ello la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

Por otra parte, al determinarse la Función Jurisdiccional se está poniendo límite a la ejecutiva y por ende a los poderes del Gobierno frente a los ciudadanos y de ello su íntima relación con el problema de la libertad y el derecho, de donde se desprende que es no solamente una cuestión de doctrina jurídica, sino de concepción política, bastenos por el momento la cuestión puramente jurídica.

2.- LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y SU CARACTER DE ACTIVIDAD SUSTITUTIVA

La realización o actuación del derecho, mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, ha dejado de ser, desde que el Estado se constituye como un Ente organizado y rector de la vida en sociedad,

una actividad propia de los particulares, donde los miembros de la colectividad harían cumplir por sí mismo y de la manera que consideraban adecuada a sus intereses, las obligaciones que la contraria no cumplía voluntariamente; en el aspecto penal, la cuestión se plantea en idéntica forma, nada más, con la agravante de que el hacerse justicia el agraviado por la ofensa recibida, su acción se convertía en una vendetta; vista la cuestión así, esta forma de actuación del derecho, en la generalidad de los casos, se convertía más que en hacerse justicia por mano propia, en una de las mayores injusticias que uno pueda concebir, especialmente por la dificultad que existía de medir el alcance y límite de la venganza.

La evolución del pensamiento humano y del sentido de convivencia en sociedad y la aparición del Estado moderno, hacen cambiar esa forma de cumplir la ley, sustituyéndose la actividad privada por la actividad pública de éste, en caso de conflicto y resolviendo la situación planteada a través de la sentencia; estableciéndose de esta manera la conducta que uno de los contendores frente al otro debe seguir: el proceso.

Pero esa actividad sustitutiva no se extingue con la sentencia, pues en muchos casos la parte que ha sido conminada al cumplimiento de la obligación, se pone en franca rebeldía con dicha resolución y en esta nueva etapa, vuelve al aparato Jurisdiccional a hacerse sentir mediante la continuación de su accionar de los elementos que lo constituyen para lograr en una forma compulsiva, si ello fuere necesario, el estricto cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia.

3.- OBJETO DE LA JURISDICCION.-

Cuando se habla del objeto de estudio en un tema determinado, salta de inmediato a nuestro pensamiento la interrogante de qué es lo que en definitiva se está tratando; pues bien, en el presente apartado diremos que el objeto de la Actividad Jurisdiccional es, en efecto " la declaración o la realización coactiva y concreta de los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por incertidumbre o inobservancia de las normas mismas, se quedan directamente insatisfechos por aquellos a quienes las normas jurídicas se refieren" (1) y tal protección y realización se llevarán a cabo por los órganos encargados de administrar justicia a través de un proceso.

4.- CARACTERES FORMALES DE LA JURISDICCION.-

Establezcamos ahora, aquellos elementos formales que distinguen la función Jurisdiccional de las demás funciones del Estado, con lo cual adelantamos ciertas cuestiones que se tratarán con más detalles en los capítulos subsiguientes. Para evitar en este momento entrar a una actividad especulativa de si éstos elementos formales son o no decisivos en la determinación de la Función Jurisdiccional, digamos desde ya que -- los mismos, no obstante ser caracteres **constant**es, no son esenciales, -- a tal punto que puedan faltar en un momento determinado sin que ello debilite el carácter de la Jurisdicción, yendo un tanto más lejos en esta cuestión, podemos decir que dichos caracteres pueden encontrarse en otras funciones del Estado, sin que ello implique el carácter de Actividad Jurisdiccional, lo cual nos está demostrando que, es el elemento material o la combinación de elementos formal y material lo que nos

(1) Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Primera Edición año - 1959. Pág. 49.-

determina el carácter propio de la Función Jurisdiccional. Veamos cuáles son los elementos formales que nos ayudan a establecer la Función Jurisdiccional.

Podemos resumir esta cuestión en dos caracteres:

a) UN ORGANO.---

Ente escalonado y concatenado entre sí que sobrepone su autoridad a las partes en el juicio, y que se llama en nuestra legislación Poder Judicial y más específicamente Juez o Tribunal.

b) UN PROCEDIMIENTO.---

Esto es la mecánica de cómo se realiza la actividad Jurisdiccional y, esta mecánica que no es más que el orden establecido y preordenado por una serie de preceptos legales, que configuran el proceso, lo que nos lleva a observar una disciplina, no sólo en el orden cronológico de los actos, sino también en la forma y el contenido de los mismos, logrando de esta manera garantizar el libre desenvolvimiento de los derechos concedidos a las partes y al Juez. (2)

5.- DEFINICION DE JURISDICCION.---

" La actividad con que el Estado, a través de los órganos Jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza --

(2) Zanzucchi. "El Nuevo Derecho Procesal Civil. Primera Edición, año 1942. Tomo I, Pág. 15.-

coactiva, en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta".(3)

(3) Rocco, Ugo. Ob.Cit. Pág. 46.-

CAPITULO II

1.- RELACION DE LA FUNCION JURISDICCIONAL CON LAS DEMAS FUNCIONES DEL ESTADO.-a) LEGISLATIVA.-

Utilizamos el término relación con el propósito de englobar no sólo las semejanzas sino las diferencias que existen entre dichas funciones.

La actividad Jurisdiccional y la actividad Legislativa tienen, substancialmente, un elemento conceptual común, que consiste en ser ambas una forma de la tutela de intereses - una general y abstracta y la otra -- particular y concreta - .

La diferencia entre una y otra está en los límites y en las formas de tutela.

Con la actividad Legislativa el Estado provee a la tutela de los intereses individuales y colectivos, estableciendo normas generales de conducta; con la actividad Jurisdiccional provee en cambio, a hacer prácticamente eficaz la tutela consagrada en las normas generales, procurando, en cada caso y frente a individuos particulares, la satisfacción de -- los intereses que las normas generales amparan, cuando por cualquier - razón, llega a faltar la espontánea sumisión de los particulares, obligados por los mandatos o prohibiciones contenidos en la norma.

La actividad Jurisdiccional presupone la actividad Legislativa, en --- cuanto, para actuar el derecho objetivo, es menester que existan nor-- mas jurídicas, cualquiera que sea la fuente a que deban su nacimiento. En la actividad Legislativa el Estado cumple una doble tarea: determina la tutela que quiere conceder a determinadas categorías de intereses

y la realiza en una forma característica, esto es, imponiendo normas generales de conducta.

En la actividad Jurisdiccional, por el contrario, el Estado cumple una sola tarea: realizar la tutela concedida en abstracto por la norma jurídica frente a individuos singulares y determinados. Pero en forma totalmente diversa, interviniendo para satisfacerlos, cuando la primera forma de tutela legislativa se haya demostrado prácticamente ineficaz.

De dónde se sigue que la Jurisdicción no es ejecución, pura y simple, de la tutela concedida por la legislación, sino una segunda y autónoma forma de tutela.

La diferencia conceptual está en que mientras la legislación es una forma de tutela abstracta y general, la jurisdicción es una forma de tutela concreta y particular. La una es tutela inmediata; la otra, tutela mediata de intereses.

Además de lo anterior, se ha establecido por parte de los expositores del derecho dos criterios de distinción de las diversas funciones, a saber: Desde el punto de vista de la forma que revisten los actos de cada función. Es verdad en líneas generales, que a cada una de las tres funciones corresponde, en la mayoría de los casos, un propio medio de expresión, que se presenta externamente como la nota distintiva, como el sello, por decirlo así, de aquella función: así la actividad Legislativa se presenta de ordinario con los caracteres extrínsecos de la ley formal y la actividad Jurisdiccional, en la fase de cognición, con los caracteres extrínsecos de la sentencia. Pero este criterio formal no es categórico en la diferenciación de las diversas funciones del Es

tado, pues nos da un resultado más aparente que real y además porqué -- amén de ser aparente es también puramente aproximativo, en cuanto puede ocurrir que, en casos excepcionales, la forma que normalmente distingue los actos de una cierta función haya sido adoptada para revestir un acto perteneciente por su sustancia a una función diversa.

Si el aspecto formal como se ha dejado dicho no nos proporciona la diferenciación que buscamos de las funciones del Estado -- Legislativo y Jurisdiccional -- veamos el criterio sustancial, entendido por substancia o contenido del acto la naturaleza del mismo, independientemente del -- órgano que lo lleva a cabo y de la forma en la cual se realiza.

Así entendido este criterio de diferenciación confirmamos lo expuesto al principio de este capítulo, al decir que el acto Legislativo es aquel que se expresa por la norma jurídica de carácter general y abstracta independiente del órgano que la produce, en cambio frente a estos caracteres de la norma jurídica (Ley) se dice que el acto Jurisdiccional puede ser entendido como la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

b) ADMINISTRATIVA.--

Diferencias y relación entre la Función Jurisdiccional y la Función Administrativa.

De la lectura de los apartados anteriores -- fácilmente podemos formar nos una idea de la Función Jurisdiccional, cosa que no es así con respecto a la Función Administrativa y para una mejor comprensión del presente tema, bástenos con tener a nuestro alcance un concepto de dicha función, el profesor Gabino Fraga, de una manera bien escueta y senc-

lla nos da la define diciendo: " Función administrativa, es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales" (4).

Para apreciar los caracteres que diferencian el acto Jurisdiccional del acto Administrativo, es conveniente considerar la actividad Administrativa como contrapuesta no solamente a la actividad Jurisdiccional, sino a aquellas más vasta actividad del Estado, comprensiva tanto de la Legislación y de la Jurisdicción, denominada Jurídica.

La Función Legislativa complementada con la Jurisdiccional, permite al Estado crear y hacer observar el Derecho, es decir como fuente y cómo garantía del ordenamiento jurídico; ahora bien, con la Función Administrativa, el Estado participa él mismo dentro del derecho, con el objeto de alcanzar el bienestar colectivo, participando con carácter de administrador público en la vida práctica del derecho, con ello se convierte en sujeto de relaciones Jurídicas al mismo nivel de todos los integrantes de la colectividad para los cuales el derecho vale como la norma de conducta a la cual no se pueden sustraer.

Con lo expuesto ya se vislumbra con bastante claridad la diferencia buscada, mientras que en la Función Jurisdiccional la finalidad del Juez es la de hacer observar el derecho a los otros procurando la satisfacción de los intereses individuales o colectivos que no pueden ser satisfechos por incertidumbre o inobservancia de la norma que los protege, la Función Administrativa considera el derecho como un límite

(4) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Undécima Edición. Pág. 61.-

puesto a su propia conducta y la observancia del derecho es para él solamente un medio de conseguir sus fines de carácter social.

La Función Administrativa nos dice el profesor Gabino Fraga no supone una situación pre-existente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico. La Función Administrativa es una actividad ininterrumpida que pueda prevenir conflictos por medidas de policía; pero cuando el conflicto ha surgido, se entra al dominio de la Función Jurisdiccional. (5)

En cuanto a las relaciones de ambas funciones podemos decir que siendo las diversas funciones del Estado la forma como éste desarrolla su actividad es indispensable que existan entre unas y otras, aquellos necesarios indispensables para una mejor forma de cumplir con las mismas.

Puede suceder y con frecuencia sucede, que los límites entre el campo que el derecho objetivo deja libre a la actividad administrativa y el de los intereses protegidos por las normas jurídicas en abstracto de los particulares, no se observan exactamente por los órganos administrativos, ya por el descuido y hasta por la mala voluntad de los órganos administrativos.

Surge así el problema de la realización de los derechos de los ciudadanos, lesionados por la administración pública; esta realización entra ciertamente en la tarea de la Actividad Jurisdiccional, por cuanto nos encontramos dentro del tema de intereses protegidos por el derecho y no satisfechos por incertidumbre o inobservancia de la norma que los protege.

(5) Fraga, Gabino. Ob. Cit. Pág. 62.-

2.- CONCLUSIONES.

De lo expuesto en el número anterior, podemos extraer lo siguiente a manera de conclusión: puede ser fácil distinguir la Función Jurisdiccional de las otras dos funciones del Estado, consideradas por decirlo así, en estado puro, esto es, aisladas de todo contacto con las zonas limítrofes de las otras funciones; en realidad, en la práctica o sea en ese hacer positivo del derecho, las delimitaciones no son nunca del todo claras que excluyan toda falta de certeza y toda confusión sobre las zonas limítrofes, no obstante las múltiples clasificaciones que la doctrina ha elaborado y que han sido necesariamente diseñadas con bastante nitidez; el paso de una función a la otra tiene lugar por grados, de modo que en el límite que las separa se encuentran a menudo ciertas y difíciles actividades intermedias casi imposible de definir o mejor dicho de encuadrar en una función determinada, debido a que presentan combinados y fusionados caracteres pertenecientes a dos funciones diverdas.

CAPITULO III

1.- CONFUSION TERMINOLOGICA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.-

A toda persona versada en cuestiones de Derecho, no escapa que nuestra legislación positiva y la de muchos países, especialmente, latinoamericanos, mantienen una confusión en cuanto al verdadero significado de los términos Jurisdicción y Competencia, así vemos como en muchas disposiciones de nuestros Códigos (Arts. 26-32-44-Pr.) se nos habla de que un Juez no tiene Jurisdicción para conocer en determinada cuestión o litigio cuando lo que tenemos es una falta de competencia; esta confusión es el resultado de una concepción impropia del término Jurisdicción y de lo que debe entenderse por Competencia.

Hemos dejado expuesto en los capítulos anteriores lo que entendemos por Función Jurisdiccional, que no es más que aquella facultad de administrar justicia; de ahí que esa facultad incumba a todos los Jueces y Magistrados, pero esa facultad amplia y entendida como un derecho subjetivo del Estado canalizada a través de estos funcionarios, sea indispensable reglamentarla en su ejercicio a través de la Institución de la Competencia.

Chiovenda, define la competencia " Como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la Ley, puede un Juez ejercer su Jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que esté atribuida" (6) Con este concepto transcrito se nos facilita comprender desde ya la diferencia que existe entre Jurisdicción y Competencia; pero ésta dife--

(6) Pallares, Eduardo. Diccionario Derecho Procesal Civil. Séptima Edición, año 1973. Pág. 162.-

renciación debemos entenderla que es cuantitativa y no cualitativa, por ello, se dice que la Competencia es la porción de Jurisdicción que se atribuye a un Juez o Tribunal para resolver una cuestión sometida a su conocimiento; también se ha dicho que la Competencia es una medida de Jurisdicción. El profesor Uruguayo, Eduardo J. Couture nos dice que: - " Todos los Jueces tienen Jurisdicción; pero no todos tienen Competencia para conocer en un determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, Juez con Jurisdicción; pero un Juez Incompetente es un Juez con Jurisdicción y sin Competencia" (7).

2.- RELACION ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA.-

Demás está decir, que la relación entre Jurisdicción y Competencia es estrecha y que muchos consideran dichos términos como sinónimos.

Podemos manifestar que la relación entre la Jurisdicción y la Competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La primera es el todo y la segunda es la parte, o sea que la Competencia es un fragmento de la Jurisdicción y de ello la necesidad de precisar cada uno de estos conceptos para evitar caer en un error.

3.- CLASES DE COMPETENCIA.-

a) COMPETENCIA POR RAZON DE LA FUNCION.-

Es decir por la especial actividad que le está encomendada a un Tribunal; equivale, parcialmente a lo que los procesalistas clásicos llamaban Competencia por razón del grado. Por virtud de la función, los Tribunales se clasifican así: de Primera Instancia, de Segunda Instancia,

(7) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, año 1969. Pág. 29.

de casación. En nuestra legislación positiva, para el caso, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Casación nos establecen la forma en que los diversos Tribunales conocen en Primera Instancia, Segunda Instancia y Casación; los dos primeros grados son Instancia, el tercero es simple grado.

b) COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.-

La cuantía de la causa que se ventila es cuestión de suma importancia para determinar el Juez o Tribunal competente que tiene que conocer de ella, así tenemos, que nuestro Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 474, nos dice: " En materias civiles cuya cantidad no exceda de doscientos colones, ni sea de valor indeterminado superior a esta suma, conocerán los Jueces de Paz en juicio verbal, excediendo de dicha cantidad conocerán los Jueces de Primera Instancia, en Juicio Sumario, si la cantidad demandada exceda de doscientos y no pase de quinientos y, excediendo de esta cantidad en Juicio Ordinario, en su caso". Aprovecharemos esta coyuntura que nos proporciona la cuestión de la Competencia por razón de la cuantía para explicar la mecánica que el Pr. nos da en cuanto al conocimiento en grado, con lo cual complementamos el punto tratado en el literal "a".

En los juicios en que se reclama una cantidad que no exceda de cinco colones conocen los Jueces de Paz " in voce " y de la sentencia de estos no existe recurso alguno, es decir, que vista esta cuestión a través del cristal de la doctrina estaríamos en lo que ésta conoce como Juicio de Unica Instancia; cuando la cantidad que se litiga exceda de cinco colones y no pase de cien, conoce el Juez de Paz en juicio ver--

bal y de la sentencia de éste solo se admite el Recurso de Revisión, para ante el Juez de Primera Instancia respectivo; cuando excediere de dicha cantidad y no pase de doscientos colones conocerá también el Juez de Paz en Juicio Verbal y su sentencia admite apelación para ante el Juez de Primera Instancia respectivo; los Jueces de Primera Instancia conocerán en Juicio Sumario de las causas cuya cuantía exceda de doscientos colones y no pase de quinientos, su sentencia admite apelación para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva; y en los que la cantidad que se litiga exceda de quinientos colones conocerá el Juez de Primera Instancia en Juicio Ordinario, en su caso, y de dicha sentencia la ley concede el Recurso de Apelación; y de la sentencia pronunciada en Segunda Instancia admite recurso de Casación.

En materia de Trabajo, la Competencia por razón de la cuantía no existe, pues es el mismo Juez de Trabajo quién conoce tanto de los juicios en los que la cuantía de lo reclamado no excede de doscientos colones como en los juicios en que la cuantía de lo reclamado excede de esa cantidad; la diferencia del Juicio Ordinario y del de Unica Instancia, está en la brevedad o mayor amplitud de sus trámites y también en cuanto a los recursos que admite.

c) COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

Cada Juez ejerce su jurisdicción en una parte determinada del territorio nacional, y a esto es a lo que se ha dado en llamar Competencia por Razón de Territorio; el Juez no puede ejercerla fuera de sus límites, es decir, que cada Tribunal sólo ejerce sus atribuciones sobre las personas y cosas que se encuentran dentro de sus límites territo-

riales, sin poder invadir los que corresponden a los otros Tribunales. El territorio de cada Tribunal o Juzgado, tiene extensión distinta según sea su categoría; así, la Jurisdicción Territorial o mejor dicho - Competencia de un Juez de Paz, se circunscribe únicamente al territorio de cada Municipio; la de los Juzgados de Primera Instancia, a cada distrito judicial; las Cámaras, a los departamentos que se les han señalado y la Corte Suprema de Justicia, sobre todo el territorio de la República de acuerdo con la Ley.

Observemos, que en principio, tanto el criterio funcional como el territorial operan simultáneamente: Al frente de cada circunscripción es tá un Órgano Judicial; también opera simultáneamente con el criterio - del valor o estimación económica de la cosa.

- TITULOS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA TERRITORIAL.-

Los títulos determinantes de la Competencia son ciertos y determinados hechos que generan la Competencia de un determinado Tribunal.

Cinco son los títulos que determinan la Competencia por Razón del Territorio:

- 1) El domicilio del Demandado.-
- 2) La situación o ubicación de la cosa objeto de litigio.
- 3) La sumisión expresa o tácita de los litigantes a un Juez determinado
- 4) El lugar del cumplimiento del contrato.
- 5) La conexión o continencia de la causa.

Los cuatro primeros títulos tienen relación directa con el criterio -- fundado en la división territorial; el último o sea el de la conexidad no tiene relación expresa a un lugar determinado, la conexidad es deri

vada de los cuatro criterios primeros.

1) EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.--

Es competente para conocer de un proceso civil determinado, el Juez o Tribunal de la circunscripción territorial donde tenga su domicilio el demandado; lo anterior lo confirma el Art. 33 del Código de Procedi--- mientos Civiles cuando prescribe lo siguiente: " En los juicios el ac--- tor debe seguir el fuero del reo; el Art. 35 del mismo Código que en --- una forma catégorica prescribe, que el Juez del domicilio del demanda--- do es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean rea--- les o personales y el Art. 36 que manifiesta: el que no tiene domici--- lio fijo puede ser demandado donde se le encuentre.

En la doctrina se considera esta situación como un privilegio otorgado al demandado por la desventaja en que se encuentra con respecto al ac--- tor y, por ello el Estado tiene que concederle ciertos privilegios que le permitan procurarse una correcta defensa de sus intereses en el jui--- cio.

2) SITUACION DE LA COSA OBJETO DEL LITIGIO.--

Es competente para conocer de un litigio el Juez o Tribunal de la cir--- cunscripción territorial donde está ubicada o situada la cosa objeto --- del litigio.

La cosa puede estar ubicada en un lugar determinado, con mayor o menor estabilidad y esto depende de la naturaleza de la cosa. El ttitulo de --- terminante de la Competencia que estudiamos ahora se refiere con prefe--- rencia a los bienes inmuebles y en forma atenuada a los muebles; con --- respecto a los últimos, el Códifo de Procedimientos Civiles, en el Art. 42, establece que es competente el Juez del lugar en que el reo se ha---

lle con la cosa, aunque el reo sea morador de otra parte. En cuanto a los bienes inmuebles, el Art. 35 Inc. 2 del Pr., se refiere a toda clase de inmuebles, y prescribe: " En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso".

El fundamento primordial de este título determinante de la Competencia es la economía procesal, es obvio de que es más fácil para las partes en cuanto al aspecto probatorio ventilar el juicio ante el Juez de la circunscripción territorial de donde se encuentra el inmueble o mueble, en su caso.

3) LA SUMISION EXPRESA O TACITA DE LOS LITIGANTES A UNA JURISDICCION DETERMINADA.-

Es competente para conocer de un proceso civil determinado, el Juez de la circunscripción territorial a cuya jurisdicción se han sometido los litigantes por pacto expreso o de modo tácito.

Se dice en la doctrina, que la Competencia Territorial es derogable, - en vista de que los motivos que la determinan son de un corte eminentemente privado, sin descartar, desde luego, ciertos rasgos de orden público en su constitución; de ahí que los particulares puedan, perfectamente, someter sus diferencias judiciales a un Juez determinado.

Es natural que este título de Competencia descansa en la voluntad de los participantes, que actuando en contra de una Competencia establecida, se someten a otra, donde se discutirán las disputas que surjan del acto/contrato, derogando en consecuencia por su voluntad esa competencia anterior y propia a cada uno de ellos. Se puede hacer la siguiente

interrogante: Pueden los particulares por voluntad propia derogar la Jurisdicción o la Competencia? No, tal facultad deviene de la misma Ley; desde luego que, esta prórroga de la Competencia no es arbitraria, pues la misma Ley establece las limitaciones con que se puede producir. El Art. 32 Inc. 2 del Pr. recoge la anterior facultad.

En cuanto a la sumisión tácita, diremos que el modo como los litigantes se someten voluntariamente a la Competencia territorial de un Juez determinado, es contestando la demanda ante el Juez de la circunscripción territorial que para él no era competente, sin oponer la excepción dilatoria de incompetencia; lo anterior está regulado en el Art. 32 antes citado, que nos dice que cuando el reo contesta el pleito ante un Juez Incompetente, se prórroga dicha competencia, si no se opone la excepción pertinente.

4) EL LUGAR DESIGNADO POR LAS PARTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.-

Es competente para conocer de un Proceso Civil determinado, el Juez del lugar señalado por las partes contratantes para el cumplimiento del contrato que origina dicho proceso.

Frecuentemente se confunde este título con el anterior, por el hecho de haber pacto entre las partes, pero en el caso anterior, el pacto es en la sumisión expresa o tácita a la competencia de un funcionario determinado, en cambio en el presente título, sólo existe un contrato en el cual las partes han fijado un lugar determinado para el cumplimiento del mismo. Expliquemos lo anterior a través del siguiente ejemplo: Juan y Pedro celebran un contrato de Mutuo, Juan, deudor dice: que pagará la suma debida a Pedro en la ciudad de Santa Tecla. En el presen-

te caso, se designa un lugar que genera Competencia para el Juez de esa circunscripción territorial, pero esta Competencia no se genera por que los litigantes hayan hecho un pacto con respecto a un Juez determinado, sino porque han designado un lugar para el cumplimiento del contrato; lo anterior lo confirma el Art. 34 Pr. cuando prescribe que el lugar expresado en el contrato para su cumplimiento surte fuero. Puede suceder también, que las partes contratantes además de señalar un lugar determinado para el cumplimiento del contrato agreguen una cláusula en la que se exprese que el Juez de dicho lugar o de otro lugar que se especifique será competente para conocer de la acción judicial que ocasione el incumplimiento del referido contrato; en este caso nos encontramos que existen los dos títulos determinantes de Competencia.

5) LA CONEXION O CONTINENCIA (CONEXIDAD).---

Es competente para conocer de un Proceso Civil determinado el Juez o Tribunal que por cualquier otro título determinante de la Competencia territorial sea competente para conocer de otro proceso conexo con el primero. Dos juicios son conexos, aún cuando después de seguirse separadamente como dos procesos distintos pueden perfectamente decidirse en una sola sentencia, ya que para que haya conexidad existirá una sola cosa en litigio. Al decirse que pueden seguirse en un solo proceso no queremos decir con ello que ambos sean iguales, por el contrario, tendremos que manifestar que se trata de dos procesos distintos y no idénticos. Los juicios idénticos se distinguen de los conexos en que, los primeros aunque existiendo varias demandas, constituyen un solo proceso y su característica es la siguiente: la cosa es la misma, la

acción es la misma y las mismas partes.

Son juicios conexos aquellos que se siguen separadamente y en apariencia constituyen controversias distintas, pero que pueden perfectamente seguirse en un solo proceso. Expondremos un ejemplo para clarificar esta cuestión, Juan es poseedor de un inmueble ubicado en Santa Ana y es del domicilio de San Salvador. Aparece un pretendiente de ese inmueble, Pedro, quién para despojarlo entabla un Juicio Reivindicatorio en San Salvador. Pero existe a la vez otro pretendiente de ese mismo inmueble llamado Manuel y entabla una demanda similar a la de Pedro en Santa Ana en contra de Juan, vemos que se nos forma un triangulo en esta cuestión, así: Juan poseedor, Pedro y Manuel pretendientes de la propiedad. Se forman por consiguiente dos procesos uno en San Salvador y otro en Santa Ana; estos juicios no son idénticos, pues como antes hemos dejado expresado hay un elemento que los hace distinguirse de los demás, - Cúal es? que los actores son distintos, no obstante que la cosa y la acción sean las mismas y son conexos, no sólo porque falte un elemento de identidad, sino porqué aún siendo procesos distintos encierran en el fondo una cuestión única y esencial que se está debatiendo: a quién -- pertenece la cosa, logrando además evitar sentencias contradictorias. Ahora bien, visto lo anterior podemos preguntarnos: Qué Juez será competente para conocer de un proceso conexo con otro? se tendrá que proceder de una forma directa? desde luego que no, para ello existe una Institución denominada Acumulación de Autos, la cual se efectúa en virtud de la prevención. Por consiguiente, no basta que un Juez sea competente para conocer de un proceso, ni tampoco basta que exista un proce

se conexo, sino que es necesario que haya acumulación de Autos, que no es más que otra cosa que la reunión jurídicamente ordenada de dos o más procesos, dándonos como resultado, cuál de los dos jueces que se encontraban conociendo será el competente para decidir la cuestión debatida y decidirla en un solo proceso y por ende en una sentencia.

4.- CONFLICTO DE COMPETENCIA.-

Como una consecuencia de que diversos Jueces o Tribunales reúnan los elementos determinantes de título de Competencia - para conocer de un negocio determinado, se produce entre ellos un conflicto que se ha denominado por la doctrina " Conflicto de Competencia" y no es más que la contienda que se suscita entre dos jueces o tribunales, sobre a quién corresponde el conocimiento de un asunto. La forma como se ventila este conflicto de competencia lo encontramos regulado en el capítulo V - Título II del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles, capítulo en el cual se confirma en una forma categórica la confusión terminológica que nuestra Ley Procesal tiene en cuanto a lo que debe entenderse por Competencia y Jurisdicción.

TITULO II

CAPITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO

SALVADOREÑO.--

1.- CRITICA A LA TERMINOLOGIA JURISDICCION Y COMPETENCIA.--

El Código de Trabajo no escapa a la crítica que se ha hecho a la legislación Procesal Civil, en cuanto a la confusión al emplear los términos Jurisdicción y Competencia.

Son muchos los Arts. del Código de Trabajo en los cuales encontramos - impropriamente empleado el término Jurisdicción, cuando lo correcto habría sido el empleo del término Competencia.

En los Arts. 393 Inc. I, 428 Inc. I, se hace referencia, respectivamente al Juicio Ordinario y de Unica Instancia y a la oportunidad de oponer la excepción de incompetencia de Jurisdicción por Razón del Territorio. Sobre esta cuestión el profesor Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil (8), nos dice: " Que muchos Códigos Latinoamericanos hacen referencia pleonásticamente de la excepción de incompetencia de Jurisdicción por Razón del Territorio.

Más acabada no puede ser la crítica a la forma impropia de usar el término Jurisdicción en éstas disposiciones de los Códigos, pues sabido es que un Juez Incompetente es un Juez con Jurisdicción, y no por ser incompetente pierde esa facultad de administrar justicia; lo correcto sería decir que un Juez no tiene competencia o es incompetente por ra

(8) Couture, Eduardo J. Ob. Cit.

zón del territorio para conocer de un asunto determinado. Al Art. 572 número 2 podemos hacerle la misma observación anterior, pues se está -refiriendo a una de las causas por las que se admite el Recurso de Apelación cual es " Las que declaran procedente la excepción de incompetencia de Jurisdicción".

Es curioso observar, como nuestro legislador de trabajo usa para una misma cuestión, terminología distinta; veamos porqué es así tal situación.

El Art. 373 se refiere a la prórroga de la competencia territorial, y nos dice que ésta se produce cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia; en los Arts, 393 Inc. I y 428 Inc. I, nos habla de excepción de incompetencia de Jurisdicción, -por razón del territorio.

Cuando el legislador consignó en el Art. 373 de que la jurisdicción de trabajo es improrrogable, no tuvo en mente la cuestión doctrinaria de la Competencia por Razón de la Materia y, siguió utilizando impropia--mente el término Jurisdicción en vez del correcto que sería Competencia, pues ya se ha dejado dicho que la Jurisdicción es una y la tienen todos los jueces y Tribunales, no así la competencia, que es un frag--mento de la Jurisdicción asignada a cada Juez para una mejor adminis--tración de justicia.

El Art. 385 Inc. último prescribe, que la citación a conciliación, ten--trá la calidad de emplazamiento para contestar la demanda, previene la jurisdicción del Juez....., nuevamente nuestro Código usa impropiamen--te el término Jurisdicción, y decimos que es impropio porqué lo que se

previene es la Competencia y no la Jurisdicción, pues ésta es una facultad que tienen todos los Jueces para administrar justicia, y el hecho de que un Juez cite primero que otro lo que nos está indicando, es ante quién debemos comparecer en principio, a ventilar nuestros derechos, es decir que tal citación nos guía hacia el Juez que aparentemente tiene la competencia para conocer del asunto.

A los Arts. 588 No. 5 y 598, hacemos las mismas críticas en cuanto a lo incorrecto del término Jurisdicción empleado en ellos, pues lo que se impone es la Competencia. La razón del equívoco anterior la encontramos en aquella falta, por parte de nuestro legislador, de una correcta conceptualización de lo que se entiende a la luz de la doctrina moderna del derecho procesal por Jurisdicción y Competencia. Es necesario aclarar que el error anterior es de menor magnitud en la legislación del trabajo si la comparamos con la Procesal Civil, donde es totalmente desacertada la terminología empleada.

2.-) TITULOS QUE DETERMINAN COMPETENCIA.-

El Art. 371 del Código de Trabajo nos establece varios títulos determinantes de la Competencia por Razón de Territorio, cuáles son: a) El domicilio del Demandado; b) La circunscripción territorial en que se realizan o se hubieren realizado las actividades respectivas o que sean afectadas por el conflicto; c) la sede principal de la Empresa. Cabe preguntarnos si estos títulos de Competencia se aplican preferentemente unos a otros o si por el contrario, puede usarse indistintamente cualquiera de ellos para promover un juicio. La forma como está redactada la disposición anterior, nos da margen para pensar que perfecta-

mente puede usarse indistintamente cualquier título de los dichos anteriormente para plantear una demanda, pues lo que se persigue con ello es facilitar la reclamación de un derecho de la magnitud de los prescritos en el Código de Trabajo; sobre esta cuestión el profesor Eduardo F. Stafforini nos dice: " El fundamento de esta cuestión, la encontramos en la necesidad de proporcionar al demandado, facilidades para poder canalizar sus pretensiones, pues al tomar como título exclusivo digamos para el caso, el domicilio del demandado crea dificultades insalvables para los trabajadores, cuando el domicilio del empleador (patrono) es distante del asiento de sus negocios o del lugar dónde los servicios han sido prestados" (9).

No entramos a considerar cada uno de dichos títulos, porque la redacción de los mismos en el artículo citado, es suficientemente clara para imponernos de la forma de aplicarse cada uno de ellos, y pasamos de inmediato a analizar el problema que nos plantea el Art. 373 del Código de Trabajo, en cuanto a la prórroga de la Competencia, por Razón del Territorio. "La competencia territorial sólo podrá prorrogarse cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia; pero aún en este caso, en los juicios de Unica Instancia y en los conflictos colectivos de carácter jurídico, no podrá prorrogarse". Hemos dicho que los títulos regulados por el Art. 371 se refieren a la Competencia por Razón del Territorio, ahora bien, cuando la disposición en comento Art. 373, nos habla de la prórroga de la Competencia, se está refiriendo a aquella situación de que una persona sea demandada laboralmente en un domicilio, que no es el suyo; o ante un Juez que

(9) Stafforini, Eduardo R. Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 286.--

no sea competente de acuerdo con los otros títulos que establece el Art. 371; perfectamente puede manifestar al Juez, que lo citó, que se declare incompetente para conocer del juicio, por carecer de competencia, o prorrogar tácitamente la competencia no alegando la referida excepción. Pero esta última situación no se da tratándose de los juicios de Unica Instancia, ni de los conflictos colectivos de carácter jurídico y, la razón de esta cuestión a mi modo de ver es la siguiente: en el primer caso o sea tratándose de los juicios de Unica Instancia, siendo la cuantía tan pequeña, sería hasta cierto punto demasiado gravoso, que se hiciera trasladar a una persona de su domicilio para que se defienda en un juicio, que se le ha promovido en domicilio distinto al suyo, ya que puede suceder que esta persona tenga que realizar gastos muchos mayores, debido a ésta situación, que la propia reclamación laboral hecha en la demanda. Con respecto al segundo caso contemplado en dicho artículo o sea el de que la Competencia territorial no podrá prorrogarse en los conflictos colectivos de carácter jurídico, encontramos su fundamento en un principio de derecho procesal denominado de la "Inmediación" que consiste en que debe haber una inmediata comunicación entre el Juez y las personas que obran en el proceso, así como con los hechos que en él, deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser: Objetiva y Subjetiva.

Entendemos por inmediación Subjetiva la proximidad o contacto entre el Juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, o personas distintas de tales sujetos, es

decir, terceros. La manifestación principal del requisito de inmediatez subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir, que la prueba se practique ante el Juez.

La inmediatez Objetiva se refiere a la comunicación del Juez con las cosas, y los hechos que interesan al proceso. En ocasiones establece un necesario contacto o proximidad entre el acto de la prueba y una determinada circunstancia objetiva, como cuando se permite u ordena la inmediatez física del autor del hecho con determinada cosa mueble o inmueble; así ocurre cuando se autoriza que las partes o el testigo consulten notas o apuntes, libros, etc., y se les oye en el lugar de los hechos; un ejemplo de inmediatez lo encontramos en las diligencias que se practican en materia penal, cuando se reconstruye un hecho en el lugar donde ha ocurrido; en el aspecto laboral encontramos el fundamento de esta situación, en la mayor facilidad para el Juez del lugar en donde se desarrollan las labores, para practicar inspecciones relativas a comprobar si se están por ejemplo, cumpliendo las normas o las cláusulas del contrato colectivo; por otra parte, el Art. 476 del C. de T. prescribe: " que transcurrido el plazo señalado sin que el infractor cumpla, la parte interesada lo hará saber al Juez, quién inmediatamente practicará Inspección o cualquier diligencia que considere necesaria, para comprobar el incumplimiento, y, verificado éste, el Juez impondrá al infractor la sanción que corresponda, según lo que en seguida se dispone...."

Es decir que, si tal prórroga de la competencia se permitiera vendría

a resultar un procedimiento engorroso debido a que tendría que estarse trasladando o librando provisiones a otros jueces, para demostrar los hechos que con mayor facilidad pudo haber establecido el Juez que legítimamente era competente.

OTROS TÍTULOS DETERMINANTES DE COMPETENCIA.-

En el capítulo tercero del título primero de nuestro trabajo, en lo relativo a la Competencia por Razón del Territorio, se hace mención a cinco títulos que determinan esta Competencia, de los cuales el Código de Trabajo en el Art. 371 recoge lo referente al domicilio y a la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo, así como también el de la sede principal de la empresa si las labores se desarrollan en diversas circunscripciones territoriales. De los cinco títulos de Competencia mencionados al principio, el Código de Trabajo recoge a nuestro juicio dos de ellos cuales son: el Domicilio del Demandado y el de la Sede principal de la Empresa. Pasemos a analizar los tres restantes títulos de Competencia aplicables en materia civil, a la luz de la legislación del trabajo.

La sumisión expresa de los litigantes a un Juez determinado, es decir aquella situación en que al verificarse el Contrato de Trabajo, las partes contratantes: Patrono y Trabajador, establecen que en caso de conflicto será competente un Juez que resulta ser incompetente para ambas partes de conformidad con lo prescrito en el Art. 371 literales A y B del C. de T.

En la doctrina Procesal Civilista se ha sostenido que la competencia territorial es derogable por voluntad de las partes en vista, de que los motivos que la determinan son de un corte eminentemente privado.

Ahora bien, la cuestión anterior en materia laboral se nos plantea hasta cierto punto opuesta a la concepción civilista y ello debido que la filosofía que informa el derecho laboral es eminentemente pública; por otra parte, al permitirse este título de Competencia y, conociendo la realidad que impera en la contratación laboral, el patrono haría de las suyas para imponer cláusulas sobre la dilucidación de cualquier conflicto motivado por la relación de trabajo; se establecería cláusulas en que se le dé competencia a un Juez Incompetente por no serlo a tenor de lo prescrito en el Art. 371 del C. de T. lo que implicaría una renuncia de los derechos consagrados a favor de los trabajadores. Por otro lado, la aplicación subsidiaria de principios o mejor dicho de disposiciones procesal civilista a la legislación del trabajo, en esta cuestión no cabe, porque ya la ley estableció los títulos que determinan competencia, y si esta situación fuere permitida, se violaría el principio de la irrenunciabilidad de los derechos consagrados a favor de los trabajadores.

En cuanto al lugar del cumplimiento del contrato de trabajo, podemos hacer las mismas observaciones hechas al título anteriormente analizado, por la razón de que puede suceder que esto implique una renuncia del trabajador a los títulos determinantes de la Competencia que ya el Código de Trabajo ha establecido en el Art. 371, y que vienen a constituirse en garantías para el trabajador en cuanto al ejercicio de sus pretensiones sociales a cargo del patrono que no cumple en forma voluntaria. En cuanto a la conexidad podemos decir que el Código de Trabajo contempla este título determinante de Competencia Territorial.

en una forma especial y limitada y decimos que regula este título porque el medio de producirse la conexidad es mediante la acumulación de autos contemplada en el Art. 451 del Código de Trabajo.

Se dice que es especial porque en el numeral 1º del 451 relacionado con el Art. 384 Inc. 1º del mismo Código, se produce una situación nueva en cuanto a acumulación que se da cuando el actor tenga un motivo común para demandar a dos o más personas que está obligado a ejercer sus acciones en una sola demanda y el otro caso, es el contemplado en el numeral 2º del Art. 451. Decimos que la acumulación contemplada en el Art. antes citado del Código de Trabajo, produce competencia debido a que determina el Juez o Tribunal que en definitiva conocerá de estos diversos procesos en uno solo.

CAPITULO II

1) CLASES DE COMPETENCIA

a) TERRITORIO

En este punto, trataremos específicamente de la forma como están distribuidos los Tribunales de Trabajo y los Juzgados con jurisdicción en esta materia en todo el territorio de la República. Pero antes de estudiar la forma como se encuentra actualmente regulada la distribución de la Competencia por Razón del Territorio y materia de trabajo, es conveniente hacer un breve recordatorio, de cómo se ha venido desarrollando a través de distintas épocas lo relacionado con la administración de justicia en materia de trabajo; para lo cual haremos uso de un documento valiosísimo, que fué editado en forma de revista cuando se conmemoró el vigésimo aniversario de la creación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Por decreto legislativo del 2 de Mayo de 1911, se dictó la Ley de Accidentes de Trabajo, la que regulaba la forma en que se establecía los límites de la responsabilidad del patrono, así como las industrias y trabajo que caían bajo su campo de aplicación. Con fecha 7 de Septiembre del año antes citado, se da el reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo, en el cual se prescribía lo que debía entenderse por incapacidad absoluta, temporal y perpetua, y además se incluían los procedimientos para hacer las reclamaciones ante las autoridades competentes que no eran más que los Jueces de lo Civil, los que conocían de tales reclamaciones.

No fué, sino hasta 1927 que por decreto gubernativo del 15 de junio, -

publicado en el Diario Oficial del 18 de ese mismo mes y año, que se estableció una Junta de Conciliación, en cada una de las cabeceras departamentales y la cual estaba compuesta de 4 miembros: dos propietarios y dos suplentes y, tenía su origen en el Art. 22 del Decreto Legislativo del 2 de Mayo de 1911, de la Ley de Accidentes de Trabajo. La creación de dicha Junta vino a marcar por decirlo así, el primer paso en cuanto a la organización de antes encargados de resolver los conflictos de trabajo en forma especializada al resto de las demás antes del Poder Judicial, es decir se configura ya la creación de los organismos laborales dedicados a la administración de justicia en dicha materia.

Entre las facultades de las Juntas de Conciliación se destacan las siguientes: empeñarse para que fuera fielmente cumplida la Ley de Accidentes del Trabajo y su reglamento, lo mismo que las demás leyes y reglamentos del trabajo, así mismo procurar en cada caso de los que contemplaban las leyes de trabajo, que las partes conciliaran sus intereses, para lo cual la Junta o el miembro de ella que se designara, haría de hombre bueno; cuando se trataba de accidentes de trabajo la conciliación tenía por norma los fines determinados en el Art. 19 de la Ley de Accidentes de Trabajo. De las resoluciones de la Junta de Conciliación, se admitía apelación para el Gobernador Departamental respectivo, y, si éste no confirmaba en todas sus partes la resolución de la Junta de Conciliación debía remitir las diligencias en revisión al Ministerio de Trabajo, quién resolvería en definitiva.

Con fecha 4 de Noviembre de 1927 y publicado en el Diario Oficial del 8 del mismo mes y año, se omitió el reglamento de la Ley de Protección

a los empleados de Comercio. El reglamento detallaba las atribuciones de la Junta Departamental de Conciliación, siendo una de ellas la de calificar los establecimientos que podían trabajar horas extraordinarias, así como las multas en que incurría el patrono por desobedecer las disposiciones de la Ley. Por Decreto Legislativo del 12 de Enero de 1946, se dictó la Ley de Creación del Departamento Nacional del Trabajo y en la cual se dijo que el Inspector de Trabajo era el Presidente de la Junta Departamental de Conciliación, la cual se integraba en cada caso de conflicto, con un representante de la parte patronal y otro que designaba el trabajador o el grupo de trabajadores afectados. La Ley antes referida trae una innovación en cuanto a la forma de constituirse las Juntas de Conciliación y de quienes conocerían en caso de que las partes no se avinieran ante dichas Juntas, así la cuestión, el expediente respectivo, se remitía al Director del Departamento, quién procedía a formar el Consejo Nacional de Trabajo, el cual estaba integrado por dicho Director y por los representantes de cada parte, de la siguiente manera: dos representantes patronales designados en cada caso por la Cámara de Comercio e Industria, si se trataba de comerciantes o industriales o por las asociaciones agrícolas, si se trataba de agricultores, y dos representantes obreros electos por ellos mismos. Contra el fallo del Consejo únicamente podía interponerse el recurso de súplica ante el Ministro de Trabajo, quién dictaba el fallo definitivo y del cual no había recurso alguno.

Por Decreto Legislativo del 12 de Enero de 1946, se promulga la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo; en ésta se regulaba el procedimiento que se seguía para resolver los conflictos colectivos -

de trabajo; el cual se iniciaba con el pliego de peticiones y -- seguía por su orden con el plazo señalado para estallar la huelga, la entrega del pliego de peticiones al patrono, el plazo para contestar-- las, la integración de la Junta de Conciliación, el recibo de la res-- puesta del patrono la cual se entregaba a los trabajadores dejando co-- pia en el expediente; en seguida se entraba en conocimiento del con-- flicto, luego había un período conciliatorio y sino se lograba el aveni-- miento y estallaba la huelga, la Junta de Conciliación procedía a cali-- ficarla de legal o ilegal, según los casos.

En el Diario Oficial del 7 de Marzo de 1946, se publicó el Decreto Le-- gislativo número dos de fecha 28 de febrero de ese año, mediante el -- cual se estableció el modo de proceder en los conflictos individuales -- de trabajo.

El Decreto en referencia manifestaba lo siguiente: los reclamos que de conformidad con las Leyes de Trabajo se inicien o estén pendientes de resolución entre los trabajadores, obreros, empleados y patronos, o de éstos contra aquellos, hasta la promulgación del Código de Trabajo, se-- rán de la Competencia de los respectivos Inspectores Departamentales -- de Trabajo, quienes se ajustaran en un todo al trámite señalado por -- las leyes para las extinguidas Juntas de Conciliación, en lo que fuere aplicable.

Las resoluciones de los Inspectores de Trabajo, eran apelables para an-- te el Departamento Nacional del Trabajo, y del fallo de éste solamente se podía interponer el recurso de Súplica para ante el Ministerio de -- Trabajo.

En 1949, el primero de Junio el Consejo de Gobierno Revolucionario, emitió la Ley de Contratación Individual de Trabajo en empresas y establecimientos comerciales e industriales, esta ley o mejor dicho este Decreto se complementó por la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, publicada el 29 de Septiembre de 1949 y según la misma correspondía a los Delegados Inspectores del Trabajo conocer en Primera Instancia, en los reclamos de los obreros y empleados contra sus patronos, o de éstos contra aquellos, que pudieran tener lugar conforme a la Ley de Contratación Individual de Trabajo, lo mismo en los casos de reclamos a los empleados de Comercio. En caso de conflicto el Delegado Inspector citaba inmediatamente a conciliación a ambas partes; si la conciliación no se lograba se continuaba el juicio, y si solo había avenimiento parcial, se continuaba unicamente en lo que no había avenimiento, para lo cual el Delegado Inspector después del acto de conciliación, emplazaba al demandado para que contestara la demanda y continuaba los demás trámites de Ley.

Si el valor de lo reclamado no excedía en cien colones, después de notificada la sentencia se remitían los autos en revisión al Director del Departamento Nacional de Trabajo; si excedía de cien colones o si la demanda era de valor indeterminado, podía interponerse el recurso de apelación contra las sentencias del Delegado Inspector para ante el Director del Departamento Nacional de Trabajo; contra el fallo de este funcionario se admitía el recurso de Súplica para ante el Ministerio de Trabajo, si el valor de lo reclamado excedía de mil colones o la demanda era de valor indeterminado.

Si era negado el recurso de apelación o súplica por el funcionario respectivo, el recurrente podía interponer el recurso de hecho, ante la autoridad inmediata superior.

Las sentencias de los juicios de trabajo, tenían fuerza ejecutiva y, si era necesario se hacían ejecutar por cualesquiera de los Jueces de lo Civil de la respectiva circunscripción departamental, a opción del interesado. La certificación de la sentencia ejecutoriada de trabajo extendida, a petición de parte, por los Delegados, Inspectores Departamentales de Trabajo, el Director del Departamento Nacional de Trabajo o el Ministro de Trabajo, respectivamente servía de ejecutoria de ley.

Las sentencias definitivas en los juicios de trabajo, quedaban pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando las partes consentían expresamente en ellas, o tácitamente si no interponían los recursos legales en los términos de ley, y cuando de ellas no existía recurso alguno.

Las sentencias en los juicios de trabajo, debían fundarse en las Leyes de Trabajo y en su defecto en la legislación común, los principios doctrinarios del Derecho del Trabajo y en razones de equidad. Los Delegados Inspectores del Trabajo eran, pues, verdaderos jueces, en materia laboral.

Durante la década de 1950, en materia procesal de trabajo se mantuvo la situación más o menos idéntica a cómo se ha dejado expuesta anteriormente, es decir que los organismos dependientes del Poder Ejecutivo con jurisdicción en materia de trabajo continuaron ejerciendo esta actividad hasta que se crearon los Tribunales de Trabajo, que esta

blecía la Constitución del Cincuenta.

Con fecha 22 de Diciembre de 1960, se emite la Ley Procesal de trabajo, ésta Ley tuvo una vida efímera y vino a sustituir la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo.

El 22 de Diciembre de 1960, la Junta de Gobierno de El Salvador, emite la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo, la cual en su Art. I prescribe: " La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia laboral corresponde al Poder Judicial".

" En consecuencia, los Tribunales dependientes del Poder Judicial a los que la presente Ley confiere Competencia Laboral conocerán de los conflictos de trabajo".

" En los conflictos colectivos que deban resolverse en arbitraje obligatorio conocerá el Director del Departamento Nacional de Trabajo"

La ley ultimamente citada vino a concretizar lo que la Constitución del Cincuenta, ya preveía con respecto a la organización en materia de trabajo, que hasta el momento se mantiene, habiendo sufrido pocas variantes en cuanto a la distribución de la jurisdicción en el ámbito territorial.

Como una necesidad por la creación de los Tribunales de Trabajo, con fecha 3 de Mayo de 1961, se dicta una nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual tenía por objeto adecuar o establecer los procedimientos a seguir por los Tribunales de Trabajo, para la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento. Esta Ley vino a reformar la promulgada el 22 de Diciembre de 1960. La Ley contenía dos capítulos. El primero trataba de la Competencia y de las partes; y la segunda, deno

minada de los conflictos individuales y se dividía en 5 secciones. En las cuales se regulaba lo relativo a la Primera Instancia, a la Segunda Instancia y Casación; la cuarta sección prescribía la forma de ejecución de la sentencia y la quinta contenía las disposiciones generales.

Con la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo y posteriormente con la promulgación del Primer Código de Trabajo con fecha 22 de Enero de 1963, se concretiza la organización laboral que pudieramos llamar moderna en nuestro medio.

Como nos estamos refiriendo a la cuestión relativa a la Competencia - por razón del territorio, pasemos a hacer un bosquejo general de cómo se encuentra regulada la misma. El Art. 4 de la Ley de Creación de -- los Tribunales de Trabajo prescribe: " Se crean 8 Juzgados de lo La-- boral, 4 con asiento en la ciudad de San Salvador, y uno en cada una de las ciudades de Santa Ana, Sonsonate, Nueva San Salvador y San Miguel. Los Juzgados de lo Civil o Mixtos de los Distritos Judiciales en que no haya juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en -- Primera Instancia de los conflictos de trabajo.

El Art. 3 de la misma ley prescribe que en la capital de la República, habrá dos Cámaras que se denominarán: "Cámara Primera de lo Laboral" y "Cámara Segunda de lo Laboral". La primera conocerá en grado de los conflictos de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y en los Juzgados de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. La segunda conocerá en grado de los conflictos de trabajo ventilados en los Juzgados Tercero

y Cuarto de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y de los ventilados en los Juzgados de los departamentos de La Libertad, Chalatenango, cuscatlán, La Paz, San Vicente, Cabañas, San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión y en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque. El Art. 2 de la misma Ley establece que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos de casación laboral. Todo lo anterior se refiere a la Competencia Territorial común, pues tratándose de los juicios o conflictos individuales de trabajo contra el Estado, el art. 370 del Código de Trabajo prescribe: Que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá de dichos juicios en Primera Instancia; en Segunda Instancia conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y en Casación la Corte en Pleno, con excepción de la Sala de lo Civil.

A consecuencia de reformas introducidas al Art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente a la creación de una Cámara más de lo Penal y de lo Civil en la ciudad de San Salvador, se ha planteado un problema respecto a cuál de las dos Cámaras de lo Civil corresponde el conocimiento en Primera Instancia de los juicios contra el Estado en materia de trabajo.

Algunos consideran que el Art. 370 del C. de T. se refiere a que es la Cámara Primera de lo Civil, la que tiene el conocimiento de los juicios contra el Estado, en materia laboral; otros consideran que dicho Art. 370 del C. de T. debe desestimarse por limitar el sentido de lo prescrito en el Art. 90 de la Constitución Política, que establece que una de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Civil de la capital,

conocerá en Primera Instancia de los juicios contra el Estado, y que habiendo dos tribunales de Segunda Instancia en materia civil en la capital de la República, conocerán éstas a prevención de los juicios contra el Estado.

Considero que la solución a esta cuestión la podemos encontrar, si tomamos en cuenta la época en que nuestro Código de Trabajo se emitió (23 de Junio de 1972) y de cómo estaba regulada en ese entonces la Segunda Instancia en la circunscripción territorial de San Salvador, dónde sólo existía lo que se llamaba Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro; es decir, que para los primeros días de vigencia del Código, la redacción del 370 del C. de T. era correcta.

El problema se presenta a raíz de las reformas introducidas en el Art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 4 de Diciembre de 1972, donde se crean dos Cámaras de lo Civil para la ciudad de San Salvador, denominadas: Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; es decir que de conformidad con el tenor de la disposición 90 de la Constitución Política, pareciera que cualquiera de las dos Cámaras indistintamente conocerían en Primera Instancia de la cuestión laboral contra el Estado, pero no olvidemos que la misma Constitución establece, que la Ley Secundaria reglamentará su aplicación y si el Código de Trabajo prescribe que es la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro que conocerá; y habiendo una interpretación auténtica al Art. 1 del Decreto Legislativo número 214 de fecha 4 de Diciembre de 1972, publicado en el Diario Oficial número 232, To

mo 237 del día 13 de Diciembre de dicho año, en que se sustituyen los Arts. 6,7,11 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que la actual Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se denominará Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, tal interpretación auténtica tiene plena aplicación con respecto al Art. 370 del Código de Trabajo y es, por consiguiente dicha Cámara Primera de lo Civil, quién tiene la competencia en éstos juicios.

COMPETENCIA POR RAZON DEL GRADO.-

Los juicios individuales de trabajo y los colectivos de carácter jurídico, se ventilan en Primera Instancia ante los jueces de lo Laboral o los Juzgados de lo Civil o Mixtos de los distritos judiciales en -- que no haya Juzgado de lo Laboral, o ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en su caso. Los primeros se dividen en juicios ordinarios y juicios de Unica Instancia en atención a la cuantía que en cada uno de ellos se reclama y de la sentencia que se pronuncie en Primera Instancia de dichos juicios, admiten recurso de apelación o de revisión respectivamente, ante la Cámara de lo Laboral correspondiente (Art. 568 del C. de T.); lo mismo sucede con los procedimientos para la revisión de fallos pronunciados en juicios por riesgos profesionales, es decir, que el Tribunal que conoce en -- grado de revisión, será la Cámara de lo Laboral correspondiente (Art. 448 del C. de T.). De los conflictos individuales de carácter jurídico conocerá la Cámara de lo Laboral correspondiente tanto en la revisión como en la apelación (Art. 568 número 3 y 573 del C. de T.); en

Casación conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la sentencia pronunciada en apelación en aquellos casos en que los reclamos directos e indirectamente en la demanda ascendiere a más de cinco mil colones. En los juicios contra el Estado, como hemos dejado dicho anteriormente de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en Primera Instancia, - conocerá, en apelación o revisión, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y en Casación la Corte en Pleno con exclusión de la Sala de lo Civil, Art. 370 del C. de T.

c) COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.-

En lo laboral, ya hemos dejado dicho que no se puede hablar de Competencia por Razón de la Cuantía, pues es el Juez de lo Laboral, Civil o Mixto, quien conocerá en su caso en Primera Instancia en los juicios ordinarios, de Unica Instancia, procedimientos para la revisión de fallos pronunciados en juicios por riesgos profesionales, juicios de suspensión de contratos y conflictos colectivos de carácter jurídico; vemos pues que la cuantía no determina competencia para un Juez determinado y lo mismo podemos decir para el conocimiento en Segunda Instancia.

2) CONOCIMIENTO A PREVENCION EN MATERIA DE TRABAJO.-

Al hablar de la Competencia, no puede pasarse por alto el problema -- relativo a establecer cuál de dos jueces competentes, será el que tiene que conocer de un determinado asunto. El Código de Trabajo en el Art. 372, establece que cuando hubiere varios jueces competentes, conocerán a prevención. De la simple lectura de ésta disposición salta

inmediatamente la pregunta: Cómo es que se previene la Jurisdicción. En el Art. 385 Inc. último del C. de T., se nos dice: " La citación a conciliación tendrá la calidad de emplazamiento para contestar la demanda, previene la jurisdicción del Juez y obliga al demandado a seguir el juicio ante éste, aunque después, por cualquier causa, deje de ser competente".

Entonces, de aquellos dos Jueces, que para una determinada persona eran competentes, estará obligada, por cuestión de la prevención, a comparecer en juicio ante aquel Juez que primero lo cita a conciliación. Con la prevención de la Jurisdicción dejade ser Juez competente uno de aquellos, que en principio pudo legalmente conocer de aquel asunto; así pues, si el patrono Juan es demandado por el trabajador Pedro, reclamándole indemnización por despido injusto, tanto ante el Juez del domicilio de aquél como en el del lugar que se prestaron los servicios, deberá apersonarse a estar a derecho ante aquel Juez que primero lo cite a conciliación. Ahora bien, que sucedería si el Juez que cita por último señala fecha primero para conciliación? deberá el patrono acudir a ésta conciliación o tranquilamente puede quedarse en su casa y acudir a la conciliación señalada por el Juez que primero lo citó y la cuál se celebrará en fecha posterior; la cuestión de quién es el Juez competente no se altera por la comparecencia del patrono a la audiencia señalada por el Juez que por último lo emplazó, más por el contrario, al apersonarse ante éste funcionario y manifestar que por la misma causa ha sido emplazado primeramente por otro Juez, facilita una mejor y pronta administración de justicia, pues el

Juez que se considera incompetente, libra oficio al otro Juez y una vez comprobada tal situación, se declara incompetente y remite los autos al Juez Competente, para que siga conociendo. Para concluir expliquemos qué quiso decir el legislador, cuando nos manifiesta en la parte final del artículo últimamente citado, que el emplazado está obligado a seguir el juicio ante el Juez que primero emplaza, aunque después, por cualquier causa, deje de ser competente, Por una cuestión de orden procesal se establece que el Juez que primero cita es el que previene la jurisdicción, ello para determinar al demandado a apersonarse legalmente ante uno de los jueces de los cuales ha recibido un emplazamiento; puede suceder, que este Juez que primero emplaza sea incompetente; pero como esta es una cuestión que debe establecerse, es aquí donde el demandado tiene que hacer uso de sus derechos y probar que éste Juez, es incompetente y por consiguiente, que los autos pasen al Juez que sí es competente.

3) PRORROGA DE LA JURISDICCION.-

En páginas anteriores, cuando hacíamos referencia a la crítica sobre la terminología empleada por el legislador de trabajo, en cuanto al alcance y contenido de los términos: Jurisdicción y Competencia, decíamos que nos parecía impropio que se hablara de prórroga de la jurisdicción, pues sabido es, que todo Juez o Tribunal tiene jurisdicción, por consiguiente es innecesario estar hablando de prórroga de la misma, y lo que debió decirse es que en lo laboral se admite la prórroga de la Competencia, por Razón de la Materia. Entendidas las cosas así, podemos decir que dos son los casos en que nuestro Código --

permite la prórroga de la Competencia. El primero sería el de la prórroga de la Competencia, por Razón del Territorio y se produce cuando el demandado no alega oportunamente la excepción pertinente; el otro caso sería el de la prórroga de la Competencia por Razón de la Materia y es cuando existen varias ejecuciones contra una persona, debido a sentencias pronunciadas en distintos juicios pertenecientes a diversas materias, como sería el caso de que hubiere embargos provenientes de juicios penales, civiles, Acción civil y laborales; de la primera forma de prórroga ya hablamos en páginas anteriores.

Aplicando la terminología empleada por nuestro Código de Trabajo, diremos que solo existe un caso de prórroga de la Jurisdicción, cuál sería, el segundo de los casos antes indicados.

Veamos la forma como opera tal prórroga y cuál es el inconveniente -- que a la misma encontramos.

El Art. 373 del C. de T. prescribe: " La jurisdicción de trabajo es improrrogable, excepto en el caso del Inc. VI del Art. 422... El artículo últimamente citado establece: " En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otros u otros procesos de naturaleza diferentes, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil o de hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos. En este caso, el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencias y lo remitirá para su acumulación a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remisión.

El Juez de lo Civil o de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 del C. de T.

La acumulación a que se refiere el inciso anterior no tendrá lugar -- cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra.

Me parece que con la inclusión de la disposición anterior, en nuestra Legislación Laboral, se atenta contra un principio fundamental que informa al derecho del trabajo, cual es, la celeridad que debe imperar en la tramitación y cumplimiento del juicio laboral y ello por una -- cuestión obvia cual es, la necesidad o la indigencia en muchos casos de la parte trabajadora; decimos que se atenta contra aquel principio, pues al acumularse la ejecución laboral a la civil, debe seguirse el trámite que éste último prescribe el que es de suyo prolongado y oneroso, de ahí que puede prestarse ésta cuestión para fraude en perjuicio de un trabajador que ante lo prolongado y lo distante de -- ver cumplida sus pretenciones, tenga que transar con su patrono en sumas hasta cierto punto irrisorias o en muchos casos abandonar su juicio porque la necesidad de su subsistencia le obligan a trasladarse a lugares muy distantes de donde se encuentra el Juez o Tribunal ante -- quien se ventila su caso.

En cambio en el último inciso del Artículo en comento, la situación -- fué distinta no obstante que la cuestión anterior es un tanto parecida a la presente, en este caso el legislador no permitió tal acumulación, pues la misma acarrearía grandes problemas para un trabajador -- en cuanto a ver cumplidas las pretenciones reconocidas en la sentencia.

4) JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA DE TRABAJO.--

Se entiende por Jurisdicción Voluntaria aquella actividad de los órganos jurisdiccionales encaminada a revestir de certeza o dar garantía, a ciertos actos de los particulares que técnicamente no corresponden a la Función Jurisdiccional, sino que a la administrativa, pero que, --tratándose de actos que requieren una especial actitud y garantía de autoridad, se siente la necesidad de encomendarlos a estos organismos. En la actualidad, la Jurisdicción voluntaria como Institución se encuentra sometida a duras críticas por la doctrina de los expositores del derecho Procesal Civil, ello es debido a su falta de tecnicismo -- en la manera de considerar esta clase de actos, así se sostiene que -- la denominada Jurisdicción voluntaria no es Jurisdicción ni es voluntaria.

No es Jurisdiccional, pues como se ha dejado dicho al principio de este trabajo, ésta tiene por objeto resolver un conflicto de intereses sometidos al conocimiento del Juez y resolverlo por una sentencia que es la culminación del proceso ventilado; en cambio el llamado Acto de Jurisdicción Voluntaria no implica una contienda de partes, sino un -- simple reconocimiento de un hecho por parte de la autoridad judicial correspondiente, el cual no causa estado, en cambio la resolución o -- sea la sentencia propiamente judicial si causa estado.

En el acto judicial no jurisdiccional, no hay partes en sentido estricto, le falta el primer elemento de forma de la Jurisdicción; tampoco el peticionante pide nada contra nadie, le falta pues un adversario; -- tampoco hay controversia, pues si ésta apareciera el acto judicial no

jurisdiccional se transformaría en contencioso y por lo tanto en ju
risdiccional.

No es voluntaria , porque en muchos casos la intervención de los ----
Jueces, se halla impuesta por la ley bajo pena de sanciones pecunia--
rias, o privación del fin esperado. El profesor Couture en sus "Fundau
mentos del Derecho Procesal Civil" propone una denominación técnica -
para esta cuestión, la que ya es recogida en los Códigos de Procedi--
mientos Civiles de Chile y Honduras, cuál sería de que en vez de ha--
blar de actos de Jurisdicción voluntaria se hablara de ACTOS JUDICIA--
LES NO CONTENCIOSOS (10).

Expuesto sucintamente qué se entiende por Jurisdicción Voluntaria y -
la crítica que a la misma se le hace, pasemos ahora a estudiar los ac--
tos de Jurisdicción Voluntaria regulados en nuestro Código de Traba--
jo. Por razones de común entendimiento, seguiremos usando la denominau
ción anterior a través del presente estudio.

El Código de Trabajo, en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo ú--
nico, Art. 369, prescribe que a los Jueces de lo Laboral y a los de--
más jueces con Jurisdicción en Materia de Trabajo, corresponde cono--
cer de las diligencias de jurisdicción voluntaria a que dieren lugar
las leyes, decretos, reglamentos y demás normas de carácter laboral.
En el Art. 42 Inc. I del C. de T. se prescribe que en los casos de --
los ordinales 2,3 y 4 del Art. 37 del mismo Código, el patrono está --
obligado a dar aviso a los trabajadores que serán afectados, de su --
próposito de suspender los contratos.

(10) Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 48.-

Dicho aviso deberá darlo por medio de Juez Competente.

Como lo hemos dejado dicho, una de las características del Acto de Jurisdicción Voluntaria es la de que no hay contienda, así pues en el caso anterior, ese aviso que da el patrono por medio del Juez de Trabajo, no es motivo de contienda, sino que por el contrario es pre-requisito del correspondiente juicio de suspensión de contratos individuales de trabajo, y perfectamente pudo el legislador ordenar que se diere otro organismo distinto al jurisdiccional, sin que ello implicara violación de un medio de defensa de los trabajadores.

Otro caso de jurisdicción voluntaria lo encontramos en el Art. 402 -- Inc. 2 del C. de T. al referirse que el documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Inspección General de Trabajo o los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan utilizado el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha. En el presente caso como en todos los que veremos no existe contención de partes, sino que el Juez se circunscribe a resolver una petición más de corte administrativo -- que jurisdiccional.

En el Art. 313 Inc. último, el Código de Trabajo regula una situación que consideramos de Jurisdicción Voluntaria, cual es el caso de que al fallecer un trabajador no tuviere parientes a quien el patrono tenga

que entregar la cantidad de dinero que como gastos de funerales prescribe, el artículo en comento en sus primeros incisos; decimos pues - que en este caso el patrono quedará obligado a hacer los gastos que o casionen los funerales del trabajador, justificando ante el Juez de - Trabajo, con los recibos correspondientes, los pagos que hubiere realizado. Vemos pues que no existe contienda de parte y que la actitud del Juez se concrete a homologar la obligación impuesta al patrono -- por el legislador de no dejar a la caridad pública estas situaciones; también encontramos verdaderos actos de jurisdicción voluntaria en lo prescrito en los Arts. 377 Inc. 1º del C. de T. cuando se otorga poder especial laboral a un Procurador ante el Juez de Trabajo; 450 --- Inc. 2º, cuando el Juez de Trabajo notifica al patrono sustituto la - existencia de juicios de trabajo pendientes, para los efectos de considerarlos parte en el juicio; otros actos de jurisdicción voluntaria son contemplados en los Arts. 353 y 31 numeral 9º del C. de T.

CAPITULO III

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO.-

A) CONFLICTOS INDIVIDUALES

B) CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER ECONOMICO

En el presente capítulo, nos corresponde hablar de la participación - del Ministerio de Trabajo en la solución de los conflictos individua- les y de los conflictos colectivos de carácter económico o de intere- ses.

El Código de Trabajo fiel a la disposición constitucional de que es el Poder Judicial, el que tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar - lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil y labo- ral, así como en las otras que determinan la ley, ha estructurado la forma como se procederá a la solución de los conflictos individuales que se presente entre los particulares en materia de trabajo, así ve- mos como establece los juicios ordinarios y los procedimientos espe- ciales dentro de los cuales se encuentra entre otros el mal llamado - Juicio de Unica Instancia; por medio de estos procedimientos práctica- mente se abarca en su totalidad, la cuestión conflictiva individual - en materia laboral; no obstante esta situación el legislador de traba- jo en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, - específicamente en el capítulo II, Título II del Art. 14 en adelante, nos establece una participación de corte conciliadora del organismo - antes citado en los conflictos laborales. La anterior situación ha -- presentado algunas dudas en cuanto, a que esa actitud implica por par- te del Poder Ejecutivo, ingerencia en las actividades propias del Ju-

dicial; creo que este problema lo resuelven con mucho acierto los tra
tadistas de Derecho Procesal Civil, al manifestar que entre las diver
sas funciones del Estado existen zonas intermedias en las cuales es -
muy difícil decidir si estamos en presencia de tal o cual función; --
así seha sostenido que la conciliación no es propiamente un acto ju--
risdiccional, en el verdadero sentido que se ha explicado anteriormente
te, sino que es tenido como Acto de Jurisdicción Voluntaria, lo que -
implica como ya se dijo que puede ser ejercido perfectamente por órgano
s administrativos, sin que ello indique ingerencia entre las funcione
s del Estado.

La razón de esta participación del Ministerio de Trabajo en la solu--
ción de esta clase de conflictos, ha quedado como un resquicio histó--
rico de aquella participación directa que se le encomendó al Ministe--
rio de Trabajo en la época anterior a la creación de los Tribunales -
de Trabajo en la solución de dichos conflictos y se mantuvo tal situaci
ón a mi juicio por lo provechoso que es conser var en esta materia,
mecanismos que hagan posible la solución de los conflictos de trabajo;
no es cosa extraña en nuestro medio el observar que muchas personas se
al sentirse perjudicadas en sus derechos laborales acudan al Ministe--
rio de Trabajo, a fin de buscar el resarcimiento de los perjuicios --
que tal situación les ha ocasionado.

La forma como funciona la Institución Conciliatoria en el Ministerio
de Trabajo está regulada del Artículo 14 al 20 de la Ley Orgánica del
referido Ministerio.

Los arreglos conciliatorios a que las partes llegaren tienen fuerza -

ejecutiva y caso de no cumplirse voluntariamente, pueden hacerse cumplir compulsivamente por los Tribunales de lo Laboral, según lo prescribe el Art. 422 del C. de T.

A manera de crítica de esta Institución que comentamos, diremos que muchas veces y ello quizás sin querer ó sin mala fé tal vez, al trabajador no se le explica inmediatamente que llega a poner su "queja" al Ministerio, que si el patrono no se presenta a conciliación o si no se logra ningún arreglo conciliatorio tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante los Tribunales de Trabajo; ello implica que si al trabajador no se le explica esta situación o si la misma se le dice al finalizar la actuación del Ministerio hayan pasado los términos -- que el Código de Trabajo, señala para que operen las presunciones y algunas veces la prescripción, sus acciones con el consiguiente perjuicio para los intereses de éste.

En lo tocante a la participación del Ministerio de Trabajo en la solución de los conflictos colectivos de carácter económicos o de intereses, diremos que por la naturaleza del mismo, no era otro organismo encargado de realizarlo, pues la forma y el fin que con el mismo se persiguen son totalmente distintos al juicio contencioso individual o colectivo de carácter jurídico, es decir que el aparato jurisdiccional no se adecúa a este tipo de contiendas, donde el Juez tendrá que decidir por medio de una sentencia la controversia planteada, sino -- que por el contrario en este tipo de conflictos de intereses el organismo ante quien se ventila esta cuestión su finalidad es tratar de conciliar los intereses en contienda, en la negociación o revisión de

de un contrato colectivo ó en los otros dos casos que contempla el -- Art. 528 del C. de T., donde el meollo de la cuestión es obtener mejores prestaciones sociales a través de la negociación. De la simple lectura del Capítulo III, Título III del Libro Cuarto del C. de T., se -- desprende palmariamente la diferencia tanto formal como sustancial -- que existe con el proceso individual y colectivo jurídico. Las etapas a seguir en el procedimiento de los conflictos colectivos económicos o de intereses son distintas a la de los otros procesos contenciosos laborales, ellos son:

- a) Trato Directo
- b) La Conciliación
- c) La de Arbitraje
- ch) La de Huelga o Paro.

Es necesario hacer una breve consideración acerca de cual ha sido el procedimiento a seguir para la solución de la huelga o el paro tanto en la legislación anterior como en la actual lo que nos permitirá analizar cómo funciona la Competencia tanto Administrativa como Jurisdiccional en esta cuestión.

En el Código de Trabajo de mil novecientos sesenta y tres, era el Poder Ejecutivo en el ramo de Trabajo el encargado de resolver en forma exclusiva y total los conflictos colectivos económicos, cosa distinta sucede con la promulgación del C. de T. actual, el cual prescribe en el Capítulo III, Sección Novena: "De la calificación de la Huelga y - el Paro" que será competente para conocer de dicha calificación, los jueces de lo Laboral y los Jueces de Primera Instancia con jurisdic--

ción en materia laboral; en la presente legislación laboral, no es --
exclusiva la Competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social
en la solución de esta clase de conflictos, sino que tiene participa-
ción al Poder Judicial, ello debido al principio Constitucional de --
que corresponde a este Poder la Potestad de Juzgar y hacer Ejecutar -
lo juzgado en materia constitucional, civil, pena, mercantil y labo--
ral, así como en las otras que determine la ley.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario establecer que Juez de
lo Laboral será competente para conocer de dicha calificación, es de-
cir que título determinante de Competencia debe aplicarse para ese e-
fecto. El problema anterior se plantea a raíz de que el Art. 371 del
C. de T. no le dá competencia al Juez de Trabajo en la solución de --
los conflictos colectivos de carácter económicos, por consiguiente, -
se sostiene por algunos que en cuanto a la determinación del título -
de Competencia, existe un verdadero vacío de la ley; y que por consi-
guiente debe reformarse la misma para evitar irregularidades en su a-
plicación; con esta afirmación no se da respuesta al problema plantea-
do, por consiguiente debemos buscar, el tenor del contexto de nuestro
C. de T. la solución apropiada para lo cual se ha tenido que hacer u-
so de la interpretación análogica del Art. 371 del C. de T., en vista
de que dicho Código es un todo armónico y por consiguiente en estos -
casos de vacíos debe primeramente aplicarse las normas generales que -
el mismo contenga antes de avocarnos a otros Códigos para encontrar -
subsidiariamente tal respuesta.

Para finalizar el presente trabajo, analizaremos el siguiente proble-

ma: Supongamos que en un conflicto colectivo económico se han dado los pasos siguientes: a) Trato Directo, b) La Conciliación y c) La Huelga; en este estado, la parte afectada pide al Juez de Trabajo que califique la legalidad o ilegalidad de la misma; hecha tal petición al Juez de lo Laboral pide al Director General de Trabajo le remita las diligencias correspondientes, éste las remite al Juez, ya en poder de éste funcionario, tales diligencias, las partes en contienda acuerdan dar por finalizado el mismo mediante el arbitraje, lo que es manifestado al Director General de Trabajo para los trámites pertinentes; esta situación nos plantea dos interrogantes: 1) Puede el Director de Trabajo solicitar al Juez de lo Laboral que le devuelva las diligencias a efecto de pasarlas al Tribunal Arbitral a que se han sometido las partes?; 2) Caso que el Director General de Trabajo haga la solicitud anterior al Juez de lo Laboral, puede o debe devolver tales diligencias? .

Al respecto se han vertido innúmeras opiniones, así tenemos, que se afirma que el Director General de Trabajo no puede solicitar las diligencias ya que su competencia termina cuando ha remitido las diligencias al Juez de lo Laboral, y además porque no hay disposición en el C. de T. que se lo permita y consecuente con esta forma de pensar se sostiene que en caso que el Director General de Trabajo hiciera tal petición , aduciendo que si en verdad no hay disposición legal que se lo permita, tampoco la hay que se lo prohíba, entonces el Juez debe desatender la petición pues ya la ley, le ha marcado los pasos a seguir y cuál es la forma cómo debe terminar esta función que se le ha

encomendado, o sea declarando la legalidad o ilegalidad de la huelga o paro; por otra parte se sostiene que no es el Director General de Trabajo la autoridad que le puede ordenar al Juez que se abstenga de seguir conociendo y que por tanto le devuelva las diligencias ya que ésto implicaría, ingerencia en forma autoritaria del Poder Ejecutivo sobre el Judicial.

Los que afirman lo contrario, argumentan que esta situación planteada a raíz de los conflictos de carácter económico en los cuales excepcionalmente se le da participación al Poder Judicial, no deben verse con tanto rigorismo por parte del organismo juzgador y en aras de una pronta pronta y satisfactoria solución del conflicto perfectamente, puede accederse a la petición del Director General, ya que con el nombramiento del Tribunal arbitral por las partes en conflicto, lo que se persigue es un arreglo lo mejor posible para ambas partes, y no prolongar una situación que tanto perjudica al patrono como a los trabajadores, ello debido a la secuela de problemas que acarrea un estado de huelga, es decir, que en estos casos es preferible hacer abstracción del rigorismo procesal judicial en atención a la practicidad y buena voluntad de las partes en dar por terminado dicho conflicto.

Qué pasaría para el caso si el Juez calificare de legal la huelga?

La ley laboral nos dice cuáles con esos efectos, los cuales son mucho más gravosos para las partes en contienda como para la colectividad misma que, los resultados que el fallo arbitral proporcionaría. Por consiguiente nos pronunciamos a favor de esta última forma de pensar por ser la más ajustada a la equidad y a los principios elementales

de lógica, y recomendamos, para evitar esta situación, que se introduzca en próximas reformas a la Legislación Laboral disposiciones que resuelvan estas cuestiones.